

ANTECEDENTES

**1. Denuncia.** El 3 de mayo del presente año, el PAN presentó queja por la difusión de publicidad en Facebook, en la que se publican promociones para el caso de que el candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Juntos Haremos Historia” alcanzara el primer lugar en la elección, porque, en su concepto, vulnera el artículo 209, párrafo 5 de la LEGIPE, pues considera que genera presión sobre el electorado.

Asimismo, solicitó el dictado de las medidas cautelares a fin de ordenar la suspensión de la publicidad objeto de queja.

**2. Acuerdo impugnado.** El 10 de mayo siguiente, la Comisión declaró improcedente la adopción de la medida cautelar, al considerar en esencia que la propaganda denunciada es de carácter comercial, y que no entrega algún beneficio o medio, en especie o efectivo, un bien o servicio, que permita presumir indiciariamente que se ejerce presión al elector para obtener su voto, aunado a que los hechos en cuestión son futuros y de realización incierta, condicionados al triunfo electoral de un candidato.

**3. Demanda.** El 11 de mayo, el PAN interpuso revisión del procedimiento especial sancionador contra el anterior acuerdo.

**Acto impugnado.** El acuerdo ACQyD-INE-84/2018 de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, por el que se declaró improcedente la solicitud de medidas cautelares presentada por el PAN, respecto a la difusión de publicidad en Facebook de algunos bares y restaurantes, sobre supuestas promociones para el caso de que el candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Juntos Haremos Historia” gane la elección.

Sentencia que **confirma** el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE.

Esta Sala Superior considera que, desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, no existen elementos para considerar que la propaganda en cuestión es de naturaleza distinta a la comercial, tampoco que sea electoral y menos que sea constitutiva de un acto de coacción al electorado.

Por las siguientes razones:

- a. La propaganda es fundamentalmente mercantil o comercial, elaborada para restaurantes y bares, por la cual éstos ofrecen promociones de alimentos y bebidas, si resulta ganador un candidato, como mecanismo para buscar clientes por la posible “oferta”.
- b. No se advierte inequívocamente que la propaganda sea de naturaleza electoral, porque la propaganda denunciada no solicita el voto a favor del candidato, coalición o algún partido que la integren.
- c. La difusión de dicha propaganda comercial se dio en redes sociales, y sin que conste la existencia de algún pago de publicidad adicional.
- d. No existe una promesa de entrega de bienes o servicios de primera necesidad, a un sector vulnerable de la sociedad, que permita presumir que existirá una incidencia decisiva en la intención del voto.
- e. No se cuentan con elementos para afirmar que exista sistematicidad o una estrategia organizada ni masiva de oferta de los bienes, sino son acciones individuales de comerciantes, en un reducido número y en distintas entidades del país.

A  
N  
Á  
L  
I  
S  
I  
S  
D  
E  
L  
A  
S  
U  
N  
T  
O

SE  
RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.